



L LICENCIADO Don Juan Muriel, Fiscal de su Magestad en esta Chancilleria de Granada, pretende, que dos Reales Cedula que se han presentado en el Consejo, y Junta de Poblacion deste Reyno, por parte del Marques de Aguila Fuente, y del señor don Carlos Ramirez de Arellano su Subdelegado: la

vna de 29. de Março de 658. y la otra, para que esta se cumpliesse de primero de Março de 1660. Se ha de denegar, a lo menos por aora su cumplimiento. De la primera, porque se mandò hazer cõsultra à su Magestad, y se hizo, y no ha venido su resolucion. Y de la segunda, porque se ha ganado intempestiuamente, y antes de venir la resolucio de la primera sin verla, ni los papeles que cõ ella se remitieron, y sin que se hiziesse relacion del caso como en si era. Y que el auto de vista en que a esta segunda Cedula se mandò dar cumplimiento, se ha de reuocar, sobre que està visto, y remitido el pleyto, y visto en remission.

3 ¶ El hecho breuemente referido es, que estando este Tribunal vsando de la juridion que tiene por Cedula de su Magestad, que estan en el *lib. 1. tit. 17.* de las ordenanças desta Chancilleria, y especialmente por la vltima Cedula de diez de Mayo de 1597. que es la 5. en orden fol. 134. B. y la que formò el Consejo, como oy esca de los señores Presidente, y dos Oydores mas antiguos de la Chancilleria, cõ la asistecia del Fiscal mas antiguo della cõ dos Contadores, y vn escriuano, y Receptor, y que conozcan de la administracion de toda esta hazienda, y que entre por mano del Receptor en las arcas de tres llaves, que esten en la casa de el Audiencia, y quarto del Presidente, con conocimiento asimismo de todos los pleyto, y causas, despachando por promission sellada con el fello Real, como se dize en el §. 8. y acabandose, y feneciendose en el todos los pleytos, como se propone en el §. 1. illic: *Y que se execute lo que sobrecada cosa determinaredes, sin que aya apelacion, ni otro recurso, ni agrauio para ante de los del nuestro Consejo, ni Oydores, ni Alcaides de la dicha nuestra Audiencia; ni otros luezes algunos, a los quales todos inhbimos, y auemos por inhbidos del conocimiento de estos negocios.* Y en el §. 8. se manda: *Que por la ocupacion, y trabajo que en lo susodicho auian de tener no ay an de llenar salario alguno, pero mandaremos tener cuenta con lo que en ello nos suministrades para hazer os merced en lo que se ofreciere, y huviere lugar.*

3 ¶ Ha auido contienda muy ruydosa entre los Generales de la Gente de guerra de la Costa, asistidos de su Consejo de Guerra, y por este Tribunal asistido del Consejo de Hacienda, sobre pretender los Generales que auia de correr por su mano la cobrança, y administracion de esta hacienda de la Poblaciõ: assi porque tenian su consignacion, y paga de sus sueldos sobre ella, como porque no se les pagaua, sino se les deuia mas de 350. quentos, por la mala administracion della, y por fraudes, y ocultaciones q̄ auia en poder de Recetores, y otras personas.

4 ¶ Y por el contrario pretendiendo este Tribunal que a elle tocaua, porque las Cedula Reales desde su fundacion priuatiuamente se la cometiã, y no a la gente de Guerra; a la qual no solo no se le deuia nada, sino q̄ auian recibido mucha mas cantidad de la que les tocaua segun su consignacion, y la poca gente que seruia, que era menos de la quarta parte que deuia servir, y que en la administracion deste Tribunal no auia, ni imaginacion de fraude, ni ocultacion de hacienda alguna, y que era proposicion imaginaria, y sin fundamento referida, solo a fin de conseguir la administracion que deseauan, y que donde auia fraudes grauissimos, y la mala administracion era entre la gente de la Guerra en el consumo de tantas, y tan grandes cantidades como se les entregauan, porque fuera de ser mucho mas de lo que les tocaua, no pagauan los soldados que actualmente seruijan, sino vna porcion muy corta por via de locorro, diziendo que aquella paga era la que tocaua auer pagado muchos años antes, y assi se deuia a los soldados de aquel tienpo, conque siendo muertos, ò estando ausentes, como era ordinario, con cien reales q̄ dauan, sacauan carta de pago de mil, porque ellos ya no hazian estimacion de la deuda, y desta manera se quedauan con todo.

5 ¶ Y auiendo se despachado por vna, y otra parte sus papeles, informaciones, y cõsultas, su Magestad al principio quiso que se viesse por junta particular que para ello se formasse, y insistiendo este Tribunal, y el Consejo de Hacienda, que esta era competencia formada, y que deuia remitirse a la Junta general dellas q̄ la determinasse, como las de los demas Consejos, y Tribunales. Su Magestad lo mandò assi, y remitiõ a la Junta, para que en justicia lo resoluiesse.

6 ¶ La qual proueyõ auto en que declarò: *Que toda la administracion, y cobrança desta hacienda, y negocios della corriesse por el Consejo de Hacienda* (que es quien litigaua por este Tribunal en conformidad de el estillo comun de que testifica Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. nu. 21.) *I que pagada el dinero al Pagador*

3

dor de la Costa conociesse de su distribuciõ, y paga el Consejo de Guerra, que es en sustancia lo que siempre se auia obseruado.

7 ¶ Poco tiempo despues el Marques de Agila-Fuente ganò la Cedula que dà motiuo a esta contienda, en que su Magestad dize: *Que le nombra para que auerigue lo que ha procedido, y proceda de las rentas de bienes confiscados à Moriscos deste Reyno, y lo ocupado, ò perdido de ellas, y por que causa, y de los efectos en que consiste lo que se deue, y ha dexado de cobrar, y por cuya negligencia, y en poder de quien para, ò ha parado, ò lo este dexando, y que lo cobre, y reduzga a estado de poderse aplicar a los usos necessarios de su distribucion.*

8 ¶ Y en quanto a la gente de Guerra dize: *Que auerigue que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de Guerra, y en que se ha cõuertido, y que cobre lo mal pagado, ò en que fueren alcanzados; y que ultimamente auerigue el numero que ay efectivo de soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, y si estan las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuydado con que se hã hecho las muestras, y si han dexado de asistir, ò pagarse sin seruir por via de Plazas muertas, ò por otro camino alguno: y que numero es preciso, y necessario para la defensa de los Castillos, y Costas, procurando ajustar de todo la mas distinta razon, y asegurar las personas, y bienes de los que hallaren auer saltado a su obligacion, ò ser deudores por algunas de las causas referidas.*

9 ¶ Esta Cedula la subdelegò el Marqués, estando en Velez, en el señor don Carlos Ramirez, que la presentò en esse Tribunal, de que se me mandò dar traslado; y el señor don Carlos pidió testimonio dello, el qual contradixo, protestando hazerlo mas en forma, y alegar las causas por que no se deuian cumplir. Pidió que se le diese; con mi contradiccion el Consejo lo mandò dar; pero admitiendo a le seruano, que la contradiccion auia de ser la peticion que yo tenia hecha para presentar en el Consejo, como la presenté el dia siguiente. El seruano sin embargo diò el testimonio solo con la primera contradiccion, que no aua sido mas q̄ protestar hazerla; y aunque yo insistie en la junta siguiente que se le multasse en 100. ducados; el Consejo se contentò con reprehenderle.

10 ¶ A mi peticion mandò este Tribunal hazer consulta à su Magestad, proponiendo en ella las causas, y razones que yo alegaua para que no se cumpliesse; y remitiendo los papeles necessarios para su justificacion; que se recibio por el Secretario Francisco de Yriarte en 7. de Enero de 660.

11 ¶ Y en primero de Março, por parte del señor Don Carlos se acudió al Consejo de Hazienda de por la tarde, en que asisten los dos señores del Consejo de Castilla. Donde pidió cedula para que se le cumpliesse la primera, y dize: *Que auiendo se visto el testimonio dado por Pedro de Quintana en 16. de Diciembre de 659. de lo que yo auia respondido* (que fue aquel en que protestaua responder) se le mandó dar cedula para que se cumpliesse la primera, y no se impidiesse el uso de ella.

12 ¶ Y auiendo se presentado en este Tribunal esta Cedula, pedi traslado della, y sin darme salió auto, en que se mandó que v fesse della el señor don Carlos, del qual supliqué alegando las causas que auia para que no se cumpliesse, y se vió, y remitió, y está visto en remission.

Proponense las causas que ay para que no se deua mandar cumplir la primera Cedula.

13 **E**L primero fundamento es: porque por esta Cedula en sustancia se quita à este Tribunal casi toda quanta jurisdiccion tiene, porque consideradas sus palabras que quedan referidas *num. 7.* se le concede a el Marques la aueriguacion de toda esta hazienda, y efectos della, y su administracion, y cobrança, que es lo que este Tribunal ha hecho hasta aqui. Y está todo aunque estuviesse desnudo de circunstancia alguna, es en si cosa grauissima; porque se haze grande injuria en quitar à vn Tribunal la jurisdiccion que tiene, aunque sea por quien lo pueda hazer, como cō mucha exornacion de leyes, y autoridades comprueua D. Valenc. *conf. 171.* desde el *num. 11. som. 2.* porque proponiendo alli la autoridad que tiene el Consejo supremo de Castilla para quitar a las Audiencias el conocimiento de la causa que le pareciere, dize en el *num. 21.* que no lo deue hazer si no causa muy legitima, y dà la razon desde el *num. 21.* hasta el *25.* *Princeps, nec eius supremum consilium non debet facere sales à uocationes, sine causis legitimis, quia sicut princeps non debet abire à iurisdictione dominium, sine causa; ita nec propriam iurisdictionem: requiritur enim magna, et uirgens causa, uel publica utilitas ad faciendum euocationem.* Y prosigue en el *num. 24.* *sine causa autem fit in iuria iudici, aut Tribunali à quo euocatur causa,* y cita à Casadoro, Farinac, Serafino, Gratian, Eugen, y Tapla, que dizen la misma sentencia, y prosiguiendo en el *num. 28.* llama à esta accion

cion odiosa, y que se deue restringir. Y en el numer. 31. *Quia cedit
incontumeliam iudicium, qui de causa cognoscere ceperunt*, y Bo-
uadilla *lib. 1. cap. 16. num. 16.* tiene tambien por grauissima inju-
ria, que vn Corregidor quite a su Teniente la jurisdiccion, y la
vara, siendo asy que el le nombra, y es la decis. 2. del seño r l arrea,
q̄ latissimamente exorna, y tiene por de la misma grauedad qui-
tar la jurisdiccion al Iuez, aunque este puesto ad libitum.

14 ¶ Pues si quitarla à qualquiera Iuez tiene tanta gra-
uedad; quitarla à vn Tribunal que la tiene tan amplia, general, y
suprema (como consta de las palabras que quedan referidas, *supr.
à num. 2.*) mucho mayor grauedad tendrá?

15 ¶ Pues que será si se quita con pretexto de fraudes,
y ocupaciones indeuidas de la Real Hazienda, como aqui se haze?
Mucha mayor grauedad tendrá el caso. Y mas sensible en vn Ma-
gistrado que se compone de las Cabezas de Tribunal tan grande,
como la Chancilleria de los señores Presidēte, y dos Oydores mas
antiguos della, y que a quien su Magēstad fia el gouierno; y la ad-
ministracion de justicia sobre tantas Prouincias, no se han de te-
ner por idoneos para el cobro, y administracion deste pedazo de
hazienda.

16 ¶ Luego si qualquiera Iuez deue defender su juridi-
cion, y autoridad: justo es que este Tribunal represente a su Ma-
gestad, que no ay causa alguna (como en la verdad no la ay) para
que se haga con el esta nouedad, que es lo que acordó quando se
presentó la cedula: y no solo que espere, si no que inste con repeti-
das consultas por la resolucion della.

17 ¶ El segundo fundamento es, que no solo tiene este
Tribunal toda la administracion desta Hazienda, y jurisdiccion de
ella por las cedula de su fundacion que quedan referidas, *sup. n. 2.*
si no que tiene vencido en este mismo punto a los Generales, y al
Consejo de Guerra por el auto de la Junta general de competen-
cias, que queda referido *sup. n. 6.* en que declaró, que le pertenecia
toda la administracion, y cobrança della, y solo à la gente de Guer-
ra despues que se entregasse a su Pagador. Y las sentencias que por
su autoridad passan en cosa juzgada, precissamente se deue estar à
ellas, y no dexan recurso alguno para que se puedan impugnar;
porque se tiene por la misma verdad, y tiene fuerça de ley, y como
que el mismo Principe la huiera pronunciado, como latissimam-
ente con las leyes, y autoridades que lo pruevan lo exorna idem
D. Valençuel. *conf. 169. à n. 7. hasta el 25.*

18 ¶ Y que este auto de la Junta general de cōpetencia
sobre estos mismos efectos, se prueua en la 14. y 11. 11. 17. *lib. 4.*

Recopil. que dió toda esta autoridad a las sentencias del Consejo, y Chancillerias, de que no se pudiesse suplicar, y excluyó todo remedio, y recurso, nulidad, y restitucion. Yntas en terminos por la l. 2.º tit. 1.º lib. 4.º *Recop. cap. 8.* que dixo: *Y que de aquella remission que hizieren no ay a reclamacion, ni otro recurso alguno.* Y por la misma cedula con que su Magestad la formó, que dize: *En la qual dicha Junta se ay a de conocer, y conozca sumariamente de los mismos autos, los quales han de tener sustanciados los Tribunales dentro de ocho dias de como se comencare la competencia, y dezidirse, y executoriarse con auto de la dicha Junta, sin que ay a de auer lugar, suplicacion, ni otro recurso.* Y lo resuelve así Pareja de *instrumentorum aditione*, tom. 1.º tit. 2.º *resolut. 6.* *§petiali 4.* à num. 3 13. Y por todo el fol. 253. *illic: Semel digladia iurisdictionis contentione, & Tribunali cuique ex cõtendentibus causa ad iudicata, appellationem. s. pplicationem, recursum, & aliud eius modi de iure remediũ nos trates leges praeluserunt, de negãtes processum iterum instaurari.* Y en el num. 3 14. *Et proterea, absque dubio firmandum videtur, quod semel expedita causa consentionis inter Magistratus orta, nullatenus possit amplius refricari.* Y lo repite n. 3 15. y 3 16. y en la misma *resolut. 6.* *§petiali 1.* numer. 147.

19 ¶ De que procede que la cedula, ò rescripto, dado por el Principe, contra aquello en que ya ay cosa juzgada, ni vale, ni se deue cumplir, ni executar, si no repeler del juyzio a quien lo trae, como expressamente se determina in l. 3.º *sententia rescindi nõ posse, ibi: Impetrata rescripta non placet admitti, si decissa semel causa fuerit iudiciali sententia, quam prouocatio nulla suspendit, sed eos, qui talia rescripta meruerunt; etiã a limine iudiciorũ repelli.* Y con otros textos, y autoridades lo exorna D. Valençuela *conf. 171.* à num. 5. *ad 10.* y especialmente en el num. 8. donde dize, que en este texto *appertis verbis probatur non valere rescripta Principis, post sententiam in rem iudicatam transactam ad illius rescissionem emissam.* Y en el nu. 10. dize: *Quod eo ipso, quod iterum tractare curatur de eo, quod semel decissum est, offenditur authoritas, & rectitudo consilij.* Latamente D. Castill. *de tertius*, tom. 7.º *cap. 41.* à num. 121. *ad 126.* *& seqq.* Porque fuera dar sentencia contra sentencia, y determinacion contra determinacion, que en si fuera nula la segunda, y que de ninguna manera se deuiera admitir, l. 1.º *C. quando prouocare non est necesse.* Y lo adierte Pareja *vbi proxime*, num. 3 17. fol. 254.

20 ¶ Especialmente quando no ay, ni se exhiben autos, ni causas nuevas algunas, mas de aquellas que auia al tiempo que se

4

se determinó la competencia, que en estos terminos es mas sin du-
da que totalmente se deue estar á ella, como aduierre Pareja *a n.*
319. ad 322. Y ni aun esto bastara, como afirma en el *num. 322.*
Pero en fin no lo ay, con que es mas cierto.

21 ¶ Ni es necesaria mas cedula Real que el mismo au-
to de las competencias; porque tocando la execucion del á el Tri-
bunal que venció, Pareja *dist. tom. 1. tit. 2. resol. 6. specialit. p.*
num. 148. El será quien deua añadir, y reformar, si algo mas, ó
menos fuere necesario para su mejor cumplimiento.

22 ¶ Y siendo, como es, esta cedula del Marques con-
traria al auto de la Junta de competencias. Y á lo que el determi-
nó bien se ajusta el fundamento para que no se deua observar, ni
mandar cumplir.

23 ¶ El tercero fundamento es, que sino se quiere dar
tanta ampliacion á la jurisdiccion que se le dá al Marques, ni que
esta sea de la administracion ordinaria desta Hazienda, sino que
en correspondencia de las que xas que auia auido antes de la deter-
minacion de la competencia, de los fraudes, y ocultacion que se
dezia auer della en poder de Recetores, y de otras personas; y que
las palabras della, referidas *supr. num. 6.* se ay an de entender, que
lo ocupado, perdido, y retenido della, fuesse del genero de aquel
fraude, y ocultacion. Porque las palabras, ó disposicion que pre-
cedió declaran las siguientes; y las siguientes se declaran por ellas
l. si seruus plurium 50. §. fin. ff. de legat. 1. Surdo decis. 288. á
num. 30. O porque esta sea la causa final, la qual limita, y restrin-
ge á si toda la disposiciõ, aunque fuera impropriando sus palabras,
l. emptor 65. §. ultim. ff. de rei vindicatione, Molin. libr. 1. cap.
5. á num. 3. cum seqq. Barbof. axiom. 192. num. 3. & 4. Y porque
lo dizela Cedula, ibi: *Aueriguaciones de fraudes.* Con que parece
que se deue entender en este sentido.

24 ¶ Y siendo esto así, se incide en otro inconvenien-
te no menor, que es auer sido esta siniestra relacion, y que de nin-
guna manera se ha verificado, ni se puede verificar, ni para en per-
sona alguna ni vn marauedi, por esse medio de fraude, y ocultacion;
porque todo lo que falta de la renta, es lo que deuen los deu-
dores ordinarios, y no se deue executar por este defecto, *l. & si nõ*
cognitio; sed executio mandetur de veritate precum inquiri op-
portet, vt si fraus interuenerit de omni negotio cognoscatur, C. si
contra ius. cap. super litteris, de rescript. latè Barbof. in collect. ad
dist. cap. super litteris, á n. 1. l. 1. & seqq. tit. 14. lib. 4. Recop.

25 ¶ Y porque los procedimientos del Marques vienen
á ser contrarios á esta inteligencia, porque no ha hecho sumaria,
ni informacion de fraude alguno que áya, ni áya auido, sino que
tenien-

teniendo entendido, y sabido que no lo ay, se ha reducido à pedir à los Contadores que se den relaciones de lo que cada lugar de la Poblacion deue de los censos, y suertes q̄ paga à su Magestad: y cõ estos papeles solamente, porque no ha hecho, ni tiene otros, ha despachado Exeutores à estas cobranças, lo qual no se deue permitir, porque en las concesiones reales no se puede passar de vna especie diferente à otra, por amplias palabras que tenga, *l. fin. §. cur. dulcia. ff. de tritico vin. §. ole. legat. l. sed si adiciatur 13 ff. pro socio, Sixtino de Regalibus, lib. 1. cap. 5. num. 64. §. 66. c. m. segq.* Pareja di. *T. tit. 2. resolut. 6. speciali. 3. num. 291.* Y no es lo mismo entender su Magestad que ay fraudes, y ocultaciones en esta Hazienda, y en este sentido dar comission al Marques para q̄ las auerigue, y cobre, y ponga en las Arcas Reales, que sin auer alguno, darle comission para la administracion ordinaria, quitandola à este su Consejo, y Tribunal à quien antes la auia dado.

26 ¶ El quarto fundamento es, por otros muchos defectos que padece la relacion que trae la Cedula, y los graues incõuenientes que resultarian de su execucion, y de los mayores que se han començado a reconocer del modo con que el Marques lo haze, lo qual se prueua.

27 ¶ Lo vno, porque entra diziendo la Cedula: *Que esta Hazienda que beneficia la Junta, està aplicada al sustento de la gente de Guerra de la Costa.* Y no se ajusta, porq̄ no està aplicada toda, sino diez y siete cuentos, como se dira en el fundamento siguiente, que es cosa graue, y se deuia expressar.

28 ¶ Lo segundo se dixo, que por la *diminucion à que esta Hazienda ha venido, se saltana à la paga de los soldados, y se les està deuiendo suma considerable.* Y tambien esto no se ajusta; porque segun la consignacion que tiene la gente de Guerra, q̄ es de 17. cuentos, y segun la gente que ha seruido, q̄ no es la quarta parte de la que deue en conformidad de la Cedula de la consignacion, no se les deue cantidad alguna, sino han recibido grandissimas cantidades de mas. Y tambien aqui es de advertir, que no se atreueron à expressar allà que era lo que se les deuia mas de 350. cuentos como aqui publican, si no solo que se les deuia suma considerable, y esto fue con cuydado, porque no se hiziesse reparo en tanto alcance, y se les preguntasse que quanta era su consignaciõ, y que gente auia seruido, y seruia.

29 ¶ Lo tercero prosigue, *que por estar azon estan los Puestos, y Puertos de mar desamparados, y expuestos a las iruaciones de los enemigos.* Y si las grandes cantidades que este Tribunal ha entregado à la gente de Guerra, que es mucho mas de
lo

lo que todas las Plaças llenas importá, huviera seruido, y se huviera cõvertido en la paga dellas, de ninguna manera huviera esta falta, sino muchos soldados de sobras, y si ha auido la falta q̄ se propone, aurá sido por no auer se les pagado del dinero que han recebido, y no por auer faltado este Tribunal à entregar lo necessario, y mucho mas.

30 **¶** Lo quarto, en todo lo que se mira que auia de obrar aya aueriguacion el Marques en la gente de Guerra, que queda referido *num. 8.* no ay noticia que el Marques aya hecho, ni obrado cosa alguna, y es sin duda que la tuvieramos, si lo huviera executado, por estar tan cerca la Costa, y auer tanta comunicacion con la gente de ella. Y por aqui se auia de començar, por ser sus subditos, y en quien sin dificultad podia obrar todo quanto quisiere, y por ser el recibo, y paradero del dinero, y con el ajustamiento de la cantidad que ha sido, y de las Plaças q̄ han seruido, y si uen, y de lo que se les ha dado, y pagado, y de lo que se les deu, ò han recibido de mas, entrar mas ordenadamente en otro ajustamiento: pero sin auer hecho nada en ello, ni sin constar que se les deu cosa alguna, venir se acá solo à procurar que se entregue mas dinero, sin aueriguacion, ni ajustar primero aquella rayz, es cosa diuersa del fin, y animo de la cedula.

31 **¶** Lo quinto dize: *Que ajuste que numero es precisamente necessario de gente para la defensa de los Castillos, y Costa.* Deuiendo auer expressado que en la misma cedula de congnacion de 17. cuentos, lo está de que seá 500. cauallos, y 600. infantes. Y pues la cedula pide tambien razon de los soldados que hã seruido, y muestras q̄ han hecho para reconocer el numero dellas, era facil auer sacado, y remitido copia dellas, para que su Magestad quedasse enterado de vno, y otro, y pudiera auer sido parte para tomarse otra resolucion; pero de ordinario se ha escusado que aya fijo conocimiento dello.

32 **¶** Lo sexto, porque todas estas aueriguaciones que la cedula manda se hagan, assi en lo que toca à la gente de Guerra, como à este Tribunal viene à mirar à la execucion del auto de la Junta de competencias: y esta, segun Derecho, y estillo, toca al Tribunal que vence, y no à otro alguno, aunque sea el de la misma Junta, porque ella lo puede declarar; pero no lo ha de executar, como advierte Pareja *disf. tom. 1. tit. 2. resol. 6. speciali 1. num. 148.* referido *supr. num. 21.* Luego fuera justo que el Consejo de Guerra, y sus Generales aueriguaran, y remediaran por si solos lo que les toca, y que este Tribunal pusiera tambien en razón lo que le pertenece, en lo que necesitasse dello, sin hazer esta mez

cla de Tribunales, ni bolverá fufear entre ellos las contiendas antiguas que la Junta de competencias determinó.

33 ¶ Lo feptimo, dize la cedula: *Haziendo entregar las cantidades de los dichos efectos, y alcances que se hizieren, y cobraren, è hizieres cobrar en poder de el Recetor de los dichos bienes confiscados del dicho mi Reyno de Granada.* Lo qual es puesto en razon, y preciso assi, segun las cedula Reales de la formacion deste Tribunal, que lo ordena assi, como en la *dict. m. 17. lib. 1. §. 12. y 13.* Y en la *cedula 5. §. 4.* Y que lo entre en las Arcas, *dict. ced. 5. §. 4.* Y con este supuesto, en el auto de la Junta de competencias, se manda, que hasta entrar el dinero en las Arcas Reales corra por esta administracion.

34 ¶ Y es muy notable el exceso que en esto se está cometiendo, porque algunas partidas han entrado en poder del Recetor por via de deposito, no pudiendo, ni deuiendo ser assi; porq̃ el dinero no entra para que quede en su poder, ni èl lo pueda retener, sino que lo ha de entrar en las Arcas Reales, vt in *dict. ced. 5. §. 4.* y cada Sabado, segun el estilo que en esto ay.

35 ¶ Pero es mucho mayor el exceso que ha passado, y está passando en Velez, que es donde el General reside; porque cõ su grande autoridad, y respeto que le tienen, ha hecho, que en todos los lugares de aquella comarca, que son desta Poblacion, se cobre por sus Ministros todas las cantidades que deuen à la Real Hazienda, estendiendose hasta lugares que distan onze leguas: y auiendo cobrado, embia su Pagador memoria de ello al Recetor desta Ciudad para que se haga cargo, que es nouedad de sumo perjuizio; assi porque en aunandose Pagador, y Recetor, pueden defraudar à su Magestad, y à sus Arcas Reales de quanta cantidad quisieren.

36 ¶ Como porque se falta al estilo inconcuso que ha auido, y ay en hazer estas pagas, y à la seguridad que dello resulta à la Real Hazienda, que es, que el Poblador viene à Granada à pagar al Recetor, y este le dà carta de pago, sin llevarle nada por ella; esta se lleva luego à tomar la razon della de los dos Contadores q̃ la escriuen en los libros Reales; assi para que quede memoria de la paga, como para hazer cargo della al Recetor: y por ser esto tan necessario, está dispuesto por ordenes deste Consejo, que si dentro de quatro dias no tomare el Poblador la razon de los Contadores, no le valga la carta de pago; y los Sabados en la tarde se juntan los Contadores, y Recetor en las Arcas, en presencia del señor Presidente, y el Recetor lleva relacion jurada de todo lo que ha cobrado aquella semana, jurando de que no ha cobrado mas, y con la pena

pena del restante; y los Contadores llevan la razon que han tomado de las cartas de pago en la misma semana; y ajustado lo vno con lo otro la cantidad en que es alcanzado; el Recetor la pone efectiuamente en las Arcas; o mucha carta de pago de averla entregado en pago de librança; dada por el Consejo. Y luego todo este hecho se refiere en otro libro que queda cerrado dentro de las mismas Arcas con el dinero; y a todo esto se falta; y todo se atropella; cobrando lo el Marques; y sus Ministros; en la forma que lo hizo.

37. ¶ Y lo que es mas; quebranta la misma cedula que el Marques presenta; y de que pide cumplimiento; pues mandando ella que se entregue al Recetor desta Ciudad todo lo que se cobra; se; no lo haze; sino lo cobran sus Ministros.

38. ¶ Yaunque el Marques ha tomado para esto dos pretextos. El vno; que se euitan las costas à los Pobladores de traer el dinero à esta Ciudad; estando mas cerca Velez. Y el segundo; que aqui se detiene con la dilacion del despacho; no son bastantes; porque en quanto à la costa del traerlo; no tienen alguna; porque con la seda que de todos los lugares se viene à vender à esta Ciudad; y otros frutos; ay siempre ocasion de dexar el dinero en ella; y vnos por otros; y es genero de conveniencia el no bolver carga dos à el; y en quanto al despacho de los Contadores es muy puntual; y no ay quejas de lo contrario; ni este Tribunal lo conlittiere. Y finalmente quando en esto se pudiera considerar algun incõueniente (que no puede) es mucho mayor el que resulta de lo que el Marques haze; y asi es justo no permitirlo.

39. ¶ Lo octauo dize la Cedula: *Que. inhibe al Consejo de Hazienda, Junta de Poblacion, y a todos los demas Consejos, y Audiencias; y Tribunales. de lo que el Marques obrare:* y esto tambien tiene graue inconveniente; porque si esta Junta; y el Consejo de Hazienda vencieron en la Junta de competencias; y se declarò que esta jurisdiccion era suya; y de derecho; y estillo les toca la execucion deste auto; y no a otro Tribunal; aunque sea la misma Junta de competencias; vt supr. n. 21. y 32. como se han de inhibir della? Y si qualquiera jurisdiccion es visto darse; no priuatiua; si no acomulatiuamente; l. 1. C. de officio eius cui mand. l. 1. C. de officio praefecti urbis; Misling. in decisione Camera; centuria 6. obseruat 49. Barbosa in l. 1. art. 4. num. 110. ff. de iudicijs. Tam poco por esto quedaron priuados de ella.

40. ¶ Lo nono dize la Cedula: *Y si de vuestros autos fuera apelado en tiempo; y en forma; otorgareys la tal apelacion; ò apelaciones para el dicho mi Consejo de Hazienda; por lo que a*

8
el roca privativa en tanto de lo que queda dicho, y esta flauisola tie-
ne muy grande dificultad en la inteligencia, y mucho mayor per-
juizio en la execucion, por que son este Tribunal de Granada de acav-
bar todos los pleytos que finiran a la Poblacion, y administracion
de esta Hacienda a fin a que ni queden otros remedio, ni recurso
alguno, como queda dicho. *Sup. rem.* 3. como ha de ir las apelaciones
a Madrid de lo que el Marques obrare? a qual tiempo se oir
104. i. 20. *¶* En el caso que esto se pudiese concertar, como solia
los agravios que el Marques les hiziere a los Pobladores, y ha de
ir a seguirlos a Madrid? Quien de ellos oir cada para otro, a
tanta distancia de leguas, y a lugar de tanto gasto? y si no pudiese,
quien les librara de las molestias de los Executores? y quien de lo ex-
cesso en los salarios? Quien de la toma, y aprehension injurta de
sus pobres bienes? Quien de la prision de sus personas, y de tantas
molestias, como por diferentes caminos pueden padecer al fin del
año? Sin duda ninguna todos quedaran sin remedio alguno, y ex-
puestos meramente a la voluntad del Marques, y de sus Minis-
tros; pues a todos nos consta quan miserable gente es; pues cada
dia los vemos asistir en el Tribunal.

1142. *¶* No es esta la primera vez que esto se intenta; pero
fuera bien que vn desengaño bastara: refiere lo vno, y lo otro la
cedula del año de 1597. y que otro caso semejante dio motivo a
formar este Tribunal en Granada en la forma que lo esta; quien-
dolo antes deshecho. Como, pues, se ha de pretender q boluendo
a la misma accion se arriesgue el que se desliaga, dize assi, fol. 134.
B. de las Ordenanças: *Y despues por vna nuestra Cedula, firmada
tambien de mi mano, fecha en Madrid a 24. de Enero de 596. ma-
damos, q assimismo cessasse la Iusta de Poblacion q se hazia en es-
ta nuestra Corte, y que los negocios della, que fuesen de justicia,
fuesen a las partes donde tocan, y deuen ir conforme a las leyes
destos nuestros Reynos, y los de Hacienda al nuestro Consejo
della, segun mas largo en las dichas nuestras Cedula, e instruc-
cion se contiene, ya ora auemos sido, y informado, que despues que
cesso en Granada el dicho Tribunal de Poblacion, y Hacienda,
los nuevos Pobladores de los Lugares de aquel Reyno, a quien
por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las herencias
que fueron de los dichos Moriscos en los dichas Lugares, han re-
cebido, y reciben mucho daño, y perjuizio por no tener tan a la
mano en la dicha Ciudad quien los componga sus pleytos, y dife-
rencias, y los libre, y ampare de las continuas molestias, y veja-
ciones que las Justicias de las Cabeças de los Partidos, y de los
Lugares de señorio, Escriuanos, y Alguaziles, y otras personas
las*

las haz en por su interés, y que la mayor parte de los dichos Lugares, y los Pobladores dellos son tan pobres, y necesitados, que los mas no tienen si no el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que a penas sacan con que pagar a nuestra Hazienda el dicho censo perpetuo, y que por no tener, como no tienen, animo, hazienda, ni caudal para seguir un pleyto ordinario, sobre cada cosa q̄ les sucede, lo dexan todo perder, y que quando estaua en la dicha Ciudad el Tribunal con sola una peticion, que sobre qualquiera destas causas dauan, breue, y sumariamente sin estrepito, ni contienda de juezio con mandar a los Administradores, ò a las Justicias ordinarias de los lugares, que informass̄ se acabauan, y desagraviauan, de manera, que cō gran breuedad se boluian a sus casas a cobrar, y beneficiar sus fueries, y hazienda, y en lo que aora se detienen en vista, y reuista muchos meses, y aun años, tardauan muy pocos dias.

43

¶ Y no es de menor consideracion el inconveniente que resulta de la persona del Fiscal de su Magestad, porque como este es su Tribunal donde asiste, y deue asistir, segun las Cedula Reales a la defensa de sus derechos, y de estos Pobladores en lo q̄ fuere neccessario para la conseruacion de ellos, que tanto las mismas Cedula encargan, y es priuilegio del Fisco, que ha de litigar siempre en su Tribunal, y llevar todos los pleytos a él, y que nadie le puede hazer, ni obligar a que litigue fuera del, l. 2. C. si aduersus fiscum, l. 2. l. ad fiscum 5. C. ubi causa fiscoles, l. 3. C. de iure Fisci, lib. 10. Peregrin. de iure Fisci, lib. 7. tit. 1. num. 9. late Carleual libr. 1. tit. 1. disput. 2. a nu. 698. cum seqq. Y no puede prorrogar la jurisdiccion de otro Iuez extraño por mas que consienta en ella, Carleual nu. 702. como auia de ir a defender lo que en esto se ofreciese ante el Marques, y ante vn escriuano Real; cō quē despacha esta comission? Ya se ve que esto no era posible.

44

¶ Lo nono dize la Cedula, con la suposicion de la relacion que hizo de que en esta hazienda auia grandes encubiertas, y fraudes: Por que para que el cumplimiento de todo os sera precisso hazer tomar cuentas en Granada a muchas personas, y que no la a ura en ella, independiente de los interessados, ni de la inteligencia, y satisfacion que requiere a quien se las pudiesedes cometer, è nombrado para ello a Tomas de Galuez, Contador de resultas por concurrir en su persona las partes neccessarias de satisfacion, y experiencia que requiere esta materia, vaya con vos, y os valgayis del, ocupandolo en estas cuentas, y en lo dependiente dellas.

45 ¶ Y auiendo venido el Contador Tomas de Galvez a esta Ciudad, y como no ay fraudes, ni encubiertas, ni cuentas q̄ tomar en razon dello, y aunque ha llamado a los Administradores de los Partidos, y se ha informado dellos, ni hallado cosa que mire a esto, ni en que ocuparse, que cōduzca al intento, y animo de la comission; ha deseado, y desea bolverse, y el Marques lo ha detenido, solo por el sonido della, y conservar lo que vna vez se propuso de que era necesaria su venida, y ha pretendido introducirle en que tome las cuentas ordinarias, y corrientes, que estan tomando los Contadores a los Administradores, y demas personas que la deuen dar, que serà otro excesso mas: y para el p̄to que aqui se trata de que no se dé cumplimiento a estas Cedula, basta lo defectuoso de la relacion que en esta parte ay en los puntos que se han referido para que no se cumplan, vt supr. num. 24. Y se deue tambien considerar para la consulta que se ha de hazer, que la asistencia del Contador no siendo necesaria por no auer materia de fraudes, que con su inteligencia, ni de otra manera se puedan descubrir, si no vna Administracion corriente con algunos debitos atrassados, serà vn gasto grande, y que todo lo que se le diere se quita à la paga de la gente de guerra.

46 ¶ Y finalmente el Marques reconociendo esto mismo, ha reduzido todo el ruido desta comission a despachar 50. Executores a los lugares desta Poblacion, para que cobren de los Pobladores lo que deuen de lo atrassado, pidiendo para ello relacion a los Contadores de lo que deuen, la qual han dado: cosa por cierto, bien estraña, que siendo asi, que el Derecho ordena, que los soldados no han de ocuparse en ninguna ocupacion estraña, ni tomar mas cuidados que los de la guerra, *l. milites 15. l. militares 16. C. de remilitar. libr. 12. ibi: Militares viros: civiles curas arripere prohibemus, aut si aliquam huiusmodi sollicitudinem forte susceperint, & militia statim, & priuilegys omnibus denudari decernimus: l. armata, C. qui petant tutores.* La grandeza de vn General se viene a entender en esto, con riesgo de hazer mucha falta en la Costa, pues es en tiempo en que si ha de auer rebatos, ha de ser en él, que serà de harto mayor inconveniente, que el de uer algo mas los Pobladores.

47 ¶ Y quando esto lo sea, es cosa que este Tribunal està en remediarlo, embiando en estando el tiempo mas adelante Executores a los lugares, y que cobren hasta vender todos sus bienes a los Pobladores (si el Consejo lo tiene por bien) que acà no ay causa alguna para no auerlo hecho, ni dexar de hazer lo mas de lo

que encargan las Cédulas de su Magestad, que se conferue, y se mire por ellos, atēto à su necesidad, y pobreza, que es la que dize la Cédula de qua supr. num. 42. y considerar, que apretandolos desta manera, se destruirà la Poblacion, y que perderà en ello mucho mas su Magestad.

48 ¶ Como oy se està haciendo con los que el Marqués ha despachado, porque es fin tiempo, que aun el Derecho dispone, que las cobranças se deuan hazer en el tiempo señalado para ellas, l. *missi opinatores* 7. C. *de exactoribus tributor. lib. 10. ibi: Consuetudine seruata regionum.* Y nunca à ellos se les ha embiado Executores por aora, porque es el de mayor aprieto suyo de el año; porque està criando la seda, que es de mucha costa, y no viene su cosecha hasta Julio, y luego entra la del pan, que ya se vê la que tiene: por lo qual los Executores que ha despachado no han seruido fino de llevar excessiuos salarios, clamando los Pobladores, y no se ha traído à las Arcas dinero de consideracion. Y quando se auian de embiar, era fin de Julio, ô principio de Agosto, en que pudieffen cobrar de lo que procediesse de la seda, y del pan, como en este Tribunal se ha hecho, y se hará aora con mucho mayor cuydado.

49 ¶ Lo dezimo, y que mas me obliga à hazer esta cōtradicion, es lo que se dispone en la cedula 2. tit. 17. libr. 1. de las Ordenanças, en el §. 27. 28. y 29. fol. 130. Porque por el §. 27. se nos manda: *Que se embie de ordinario relacion particular de lo que se fuere haziendo, y se tratare, y proueyere cerca de estos negocios desta Hazienda, y lo que della procediere, y se sacare, y de los gastos que se hizieren, y de todo lo mas a ello tocante, y concerniente, de manera que aya siempre allà luz, y claridad de todo lo que fuere necessario.* Y en el §. 28. *Que se mire si de las personas entresenidas, ô à quien se dà salario, se pueden escusar para adelante.* Y en el §. 29. cōcluye. *Y si de mas de lo sobredicho ouiere alguna de essotras cosas en que nuestra Hazienda pueda ser beneficiada, y aprouechada, se permite à las dichas personas a cuyo cargo, y cuydado esto ha de ser, para que como quien tendrà presente lo que toca a estos negocios, lo traten, y encaminen como mas conuenga à nuestro seruicio.*

50 ¶ Y por derecho ay esta misma obligacion, porque en materia de administracion de la Real Hazienda toca à los Ministros inquirir que se deua, y auisar en la Corte lo que se ha cobrado della, l. 5. C. *de exactoribus tributorum, lib. 10.* Y la l. 7. & ibi Gloss. verb. *inquirere, C. eodem.* Y se ha de dar cuenta al Principe de las raciones que se pagan à los soldados, l. 9. C. *de erogacione mili-*

militaris annonæ, lib. 12. Y manifestarle también los soldados que faltan, *l. 17. C. de re militari, lib. 12.* Y no se deuen dar los sueldos à los ausentes, y que no sirven, *l. 16. §. mandanda, C. eod. de erogacione milit. an.* Y el cobrar de los Tesoreros del Rey mas de lo necessario para los soldados, le tuvieron las leyes por tan grande exceso, que por la primera vez mandan restituirlo con el doblo, y si se continuare, y se quisiere hazer costumbre dello, pone pena capital, *l. unica, C. de super. exactoribus, lib. 10.*

51 ¶ Esto supuesto, la consignacion que tiene la gente de Guerra sobre esta Hazienda, por la Cedula de 10. de Agosto de 1574. es de poco mas de 17. qs. y medio; y máda q̄aya en la Costa 521. cauallos, y 601. infantes, y q̄ todos asístā, y residā en ella, sin hazer falta, ni ausencia en el seruicio. Y para la paga de toda esta gente se les consigna 16. qs. 908 ½ 200. marauedis, y se señalan mas 2 ½ ducados de sueldo para el General, que todo junto se dize en ella que importa 17. qs. 658 ½ 200. marauedis.

52 ¶ Y vienē cada dia à este Consejo infinitas quejas de que en la Costa sirve mucho menos de la mitad desta gente que deue servir, y que esta aun no cobra su sueldo entero, y ay en este Tribunal informaciones que se hizieron el año de 648. por su má dado con personas de mucha autoridad, y de entera satisfacion, en todos los lugares de la Costa, de la poca gente que servia, y de lo mal que se les pagaua, que refierē cosas tan desordenadas en esta parte, que es dolor leerlas, y así fue justa la resolucion que tomó este Tribunal de mandar hazer consulta sobre ello.

53 ¶ Y aunque se dize que ay otra Cedula de 2. de Octubre de 591. en que se consigna à la gente de Guerra 30. qs. de marauedis, no la he visto original, y no se dize; ni descubre en ella causa alguna para aumento tã desigual como de 17. qs. y medio su birlosa 30. porque ni se aumenta gente, ni el sueldo señalado en la primera, ni ay otra causa que la pueda justificar: con que podemos dezir lo que la *l. 4. C. de canone largition. titular. libr. 10.* de que el rescrito que trae cosa contra la costumbre antigua, se presume erroneo. Y tambien este particular solo bastaua para hazer la consulta que se hizo, para que en el Consejo se auerigüe a qual destas dos Ceducas se ha de estar, y se tome la resolucion que se deue tener.

54 ¶ Y estanto lo que este Tribunal ha deseado pagar à la gente de Guerra, y escusar sus quejas, que aunque se huviessē de estar a la Cedula de los 30. qs. no ha auido causa para la que se ha dado del; porque toda la renta de la Poblacion son treinta que-
tos, poco mas, ó menos, y tiene de consignacion 37. qs. sin embar

go de la contradiccion que ha hecho la gente de Guerra, en que ha quedado vencidos, y ha mandado su Magestad, que las otras consignaciones precisamente se paguen, con que vienē a tener primer lugar; y así han de faltar, como faltan todos los años, mas de 7. q.s. para llegar a los 30. q.s. Y atendiendo demas desto a la quiebra que es preciso que tenga la hazienda, como la tienē todas, y las perdidas de las baxas de moneda, y las baxas que su Magestad, y el Consejo de Hazienda han hecho a los lugares, y Pobladores por su necesidad, y pobreza, que han sido en diferentes años, y muy considerables, se ha pagado, y entregado a la gente de Guerra todo lo demas, que viene a ser poco menos de 23. q.s. cada año, y así es injusta totalmente su queixa, porque si la consignacion a de ser los 17. q.s. y medio, reciben mas de 1211. ducados cada año mas de lo que deuen auer, y si se pagasse solo a la gente de Guerra que sirve como es razon, aurán lleuado 3011. ducados cada año mas de lo que han de auer. Y esto es lo que deseamos que se entienda en el Consejo, y que si tiene remedio, como lo deue tener, se disponga de manera, que su Magestad se pueda valer desta demasia, pues tantos aprietos, y necesidades tiene, y que sesenta quientos, poco mas, ò menos que se está deuiendo de la Poblacion, no se cobre para la gente de Guerra, a quien no se deue nada; antes han recibido mucho dinero de mas, si no que su Magestad lo conuertiera en valerse dello para algun pago, ò asiento, ò para lo que fuere seruido. Y que entrasse desde principio deste año de 660. lo que se huviere pagar fixo a la gente de Guerra de la renta corriente, y que quedasse todo lo atrassado, y lo que sobrasse para valerse dello su Magestad. Y q̄ no nos cansemos de representarlo, ni de hazer consultas, hasta que su Magestad enterado dello tome la resolucion que fuere seruido.

55 ¶ El vltimo fundamento que se propone contra la primera Cedula, es, que supuesto que el Consejo tomó resolucion tan justa, como fue hazer consulta à su Magestad, es preciso aguardar su respuesta, y en el interim no se deue executar. *l. à procedente 4. l. siue pars 5. C. de dilationib. D. Salgad. de Reg. protest. 1. part. cap. 7. num. 4. y 50. § 4. part. cap. 11. nu. 4.* Especialmente, auiedo carta del Secretario Fráncisco de Yriarte, que esta presentada en el pleyto, que dize, que se recibió esta consulta, y que se formò Junta para ella de señores del Consejo de Castilla, del de Guerra, y Hazienda, y que entiende que se ha tomado resolucion en todos los puntos della, y es justo esperar esta resolucion.

Proponense los fundamentos que ay para
que no se cumpla la segunda
Cedula.

56 **A** Vemonos alargado mucho en la primera Cedula, por lo qual en esta segunda searemos breues.

57 ¶ El primero fundamento que ay contra ella, es, que quando la primera Cedula que se despacha es en perjuizio de tercero, y èl lo propone, no se puede dar sobrecedula hasta que se aya conocido del, y determinado si obsta, ò no, *l. 11. tit. 4. libr. 2. Recopil.* Y auiendo yo propuesto los que quedan referidos, no se pudo pedir, ni dar hasta que se determine sobre ellos: y mucho menos diziendo la Carta, que està tomada resolucion.

58 ¶ El segundo, porque no se hizo en ella relacion entera de los autos que auia, si no solo del testimonio dado por Pedro de Quintana, en que protestè hazerlo, como queda aduertido *supr. num. 9. 10. y 11.* por lo qual tampoco se deue cùplir por lo que queda dicho *supr. n. 24.*

59 ¶ El tercero, porque se viò con autos diminutos, porque faltaron mi contradicion, y la consulta, y todos los papeles q̄ se embiaron para comprouarla; por lo qual tampoco se deue cùplir, *Marefcot. variar. libr. 2. cap. 43. à num. 1. cum seqq.* Campanilo *diuersor. iur. canon. rub. 11. cap. 13. num. 3 14.* y con otros *D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 8. num. 13.*

60 ¶ El quarto, porque todos los defectos que trae, y tiene la primera Cedula, y quedan ponderados, para que no se cumpla, influyen en la segunda, para que ella tampoco se deua cùplir, porque lo infecto de la raiz en la primera, quita la fuerça, y validacion a la segunda, vt latè comprobat *D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 26. à num. 38. cum seqq.*

61 ¶ El quinto, porque tengo suplicado del auto en que esta segunda Cedula se ha mandado cùplir, y en el interim que se determina el articulo de la suplicacion, no se deue executar, *l. unica. ff. nihil nouari appell. pendent.* Y lo que es mas, aun quando ay duda de si la apelacion se ha de admitir, ò no, tampoco se puede executar, *dist. l. unic. ibi: Quo ad deliberetur, utrū recipiēda sit appellatio; aut non Gloss. in l. appellatione, verbo, deliberationis; C. de temporib. appellationib.* Lancelot. *de attentat. 2. p. cap. 12. ampliat. 19. nu. 1.* *D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 17. num. 27.*

62 ¶ Ni obsta lo que se ha insinuado, de que el au. o en que se mandò dar cumplimiento a esta cedula, no es suplicable, por la l. 4. tit. 5. libr. 4. Recopil. que dixo, que de declararse, ò no, por luezes los de el Còsejo, y Audiencias, no ha lugar à suplicaciõ.

63 ¶ Porque se responde. Lo primero, que este auto no es desta calidad, ni aqui nadie se declara por luez, ò no luez, y de vna cosa diferente no se deve hazer ilacion a otra, l. *Papinianus exuli. ff. de minorib.* Lo segundo, porque a lo que alude mas el actor, es al del cumplimiento, de las requisitorias, del qual, ò por que-rella, ò por apelaciõ es licito el recurso de él, D. Covar. *pract. cap. 10. num. 1. 2. y 7. in medio.* y con muchos Carleual *libr. 1. tit. 1. disputat. 2. numer. 39.* Lo tercero, porque aunque el auto importata lo mismo que dize la l. 4. todavia no se auia de observar la disposicion della, porque no es tanta la fuerça de lo tacito, como de lo expreso, l. *vetus 68. ff. usufructu, l. expressa, ff. de regulis iuris.* Y lo pondera à este intento D. Valençuel. *conf. 70. num. 102. ibi: Ultimo non obstat, l. 4. tit. 5. libr. 4. Recopil. in qua videtur disponi, quod à sententia lata per Dominos de Consilio, in qua pronunciauerunt se non iudices, non sit locus supplicationi, nullitati, re. rrsui, aut alij remedio; quia ultra quod Consiliu, & si fecerit dictam remissionem, non tamen pronunciauit expresse, non iudicè, & non est tanta potentia tacitè, quàm expressum.* Lo quinto, porque en causas arduas, y graues no tiene lugar la disposicion de la l. 4. aunque expressemente se declarassen por no luezes, si no se ha de admitir la suplicaciõ, como en terminos refueluen Auedañ. *intraçt. de 2. supplic. num. 10.* D. Valençuel. *dict. conf. 70. numer. 102.* Que continuando las palabras antecedentes dize: *In causatamen ardua, prout ista est, non habet locum dispositio dictæ legis Regiæ.* Y esta estan graue, como queda ponderado *supr. num. 13.* Lo sexto, porque en duda de si se deve admitir, ò no, es la regla que se à de admitir, y admita la suplicacion, *Gloss. in l. qui restituere, ff. de rei vindicat. Surd. conf. 277. n. 31. Giurò. decis. 49. num. 1.* Noguerol *alleg. 33. num. 44.*

64 ¶ Y si se dixere que con quien se auia de sustanciar el articulo. Se responde, que de la manera que con vna peticion sola del señor don Carlos, se mandò dar el vfo a la Cedula, sin darsele traslado aunque lo pedi; de essa misma manera se puede reuocar aquel auto, sin dar traslado à nadie, y mas quando no ay quien lo pida por la regla, *nihil tam naturale est, ff. de regulis iuris.* Lo otro, porque en competencia de jurisdiccion entre los Magistrados, se tiene por Actor el que pide la jurisdiccion, y por Reo, aquel à quien se pide la que està exerciendo, Pareja *to. 1. tit. 2. resol. 6. num.*

num. 101. Y así no tiene nada de dificultad, que quando fuesse necesario dar traslado se diessse a la parte del Marques, en cuyo nombre se presentò la Cedula.

65 ¶ Con que parece por todos caminos, que es justa la pretension, que el auto en que se mandò dar cumplimiento a la Cedula se revoque, y se mande esperar la resolucion de la consulta primera, y se haga de nuevo sobre todo, y se suplique a su Magestad que con brevedad la tome, para que salgamos todos desta contienda, que es bien embaraçosa, y molesta. Salua en todo S. D. C.

L. D. Iuan Muriel.